Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Junio de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón, y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de La Matanza, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Walter Hugo B contra el presidente del Colegio Público de Abogados de La Matanza, por la presunta infracción a la ley 23.592, en tanto su usuario personal de la red social Twitter, así como el usuario @b correspondiente a otra agrupación de abogados, habrían sido bloqueados, impidiéndole interactuar con el perfil de la institución presidida por aquél.

De conformidad con lo solicitado por la fiscalía, el juzgado federal declinó su competencia a favor de la justicia local, al considerar que no se verificaban en el caso razones de persecución u odio a causa de la raza, religión, nacionalidad o ideas políticas (resolución fechada el 5 de marzo de 2020). A su turno, y en virtud de la apelación deducida por el pretenso querellante, la cámara resolvió confirmar la decisión. En respuesta a los agravios, también descartó una intromisión en las cuentas de la red social y la afectación de los servicios de telecomunicaciones, desde que el hecho denunciado consistiría en un bloqueo entre usuarios sólo dirigido a impedir la mutua interacción (resolución del 4 de septiembre de 2020).

La justicia provincial rechazó esa atribución al considerar que no se evidenciaba la existencia de un hecho con relevancia penal de materia ordinaria y que la adecuación legal sostenida por el denunciante era de exclusiva competencia federal (resolución del 20 de septiembre de 2021).

Devueltas las actuaciones al juzgado federal, éste elevó el legajo a la Corte y así quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 23 de septiembre de 2021).

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 317: 1022; 324: 1474 y 1677, entre otros). A tal efecto, considero que el rechazo del juez provincial debió haber sido puesto en conocimiento de la cámara de apelaciones y, sólo en el supuesto de una posterior insistencia por parte de ésta, se habría suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo normado en el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1.285/58.

No obstante ello, para el supuesto de que el Tribunal por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera prescindir de esos reparos me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 321: 602; 323: 1731 y 2035).

Más allá de la subsunción legal que en definitiva corresponda asignar a los hechos, lo cierto es que de los antecedentes remitidos no se advierten elementos que justifiquen el conocimiento de la justicia de excepción de acuerdo con la doctrina que la Corte tiene establecida con respecto a la competencia federal para el juzgamiento de las conductas previstas en el artículo 3 de la ley 23.592 (conf. Competencias N° 1218, L. XXXVI "Ganem, Alfredo s/ infracción leyes especiales", resuelta el 20 de febrero de 2001; N° 302, L. XLVII "Ramírez, Nicolás Raúl s/ inf. art. 3 ley 23.592", resuelta el 16 de agosto de 2011, y sus citas). Cabe recordar que la eventual aplicación de las agravaciones previstas en el artículo 2 de esa ley para la comisión de otros delitos no modifica, al menos en principio, la naturaleza común o federal de estos últimos (Fallos: 327:4679; 329:5851).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En consecuencia, opino que a la justicia provincial corresponde proseguir la investigación y reunir los elementos de juicio que estime pertinentes para emitir un pronunciamiento sobre los hechos denunciados.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.02.2022 11:40:57